AÑO DE 1849. Jueves 27 de setiembre. NÚMERO 116.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 776.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo renovarse el arriendo de los pontazgos establecidos en esta ciudad y en la villa de Ribadavia, así como de los arbitrios de dos mrs. en libra de carne, dos rs. en cuero al pelo, dos rs. en cabeza de res lanar ó cabrío y cuatro mrs. en cuartillo de aguardiente y licores que hayan de beneficiarse en los Ayuntamientos de esta provincia en el año próximo de 1850, cuyos productos estan destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla; he dispuesto sacarlos á pública licitacion, la que tendrá efecto en este Gobierno político los dias 7, 8 y 9 del siguiente mes de octubre desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo los tipos y condiciones que estarán de manifiesto.

En los mismos dias y horas se subastará tambien el servicio de bagajes que ha de suministrarse en el año entrante de 1850, con las debidas formalidades y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho Gobierno político, en donde igualmente tendrá efecto su remate.

Lo que se hace saber al público con el fin de que las personas que deseen interesarse en los espresados arriendos, tanto de los pontazgos y de los demas arbitrios arriba citados como del suministro de bagajes, puedan concurrir los dias y horas señaladas á hacer las posturas que estimen convenientes, cuyos remates se celebrarán separadamente á favor del que resulte mas ventajoso al tercer dia siguiente al en que sea admitida la primera proposicion. Orense 14 de setiembre de 1849.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 777.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 15 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Con esta fecha digo al Gefe político de Valladolid lo que sigue.=Remitido á informe del Consejo Real el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de esa ciudad, en que reclama contra el acuerdo del Consejo de la provincia en cuya virtud se declaró soldado á su hijo Narciso, por el cupo de aquella y reemplazo del año último, las Secciones de Guerra y Gobernacion con fecha 5 del que rige, han expuesto lo siguiente.=En cumplimiento de la Real orden de 5 de mayo último, han visto estas Secciones el expediente promovido por D. Carlos Escudero, vecino de Valladolid, en que pide se declare libre á su hijo Narciso de la suerte que le tocó en el reemplazo de 1848, empadronado en la casa número 33 de la calle de la Platería de dicha ciudad, y responsable solo de la que le tocó como empadronado en la casa número 30 de la misma calle donde habita hace diez años. Al hacerse cargo las Secciones del caso que da motivo á este expediente, asi como de los otros dos que para mayor ilustracion se acompañan, encuentran que es sumamente fácil su repeticion, tanto porque no es extraño que al verificarse lo que disponen los artículos 23, 26 y 27 de la Ordenanza no se note que hay un nombre repetido, cuanto porque los mismos mozos pueden poner de su parte para estarlo con el objeto que indica el Ayuntamiento de Valladolid.=Es pues necesario en concepto de las Secciones, establecer una regla fija que al par que quite á los quintos la esperanza que pudieran concebir corriendo dos suertes con el objeto de acogerse á la mas favorable, coloque tambien al Gobierno y á las Autoridades en un terreno desembarazado para decidir los casos análogos que ocurran, ó para que ellos

estando ya previstos, no den lugar sino en muy pocas ocasiones á la instauracion de estos últimos recursos. Esta regla fija creen las Secciones hallarla en que se declare que, cuando una misma persona corra dos suertes como ha sucedido á Narciso Escudero, la primera sea la que valga, sin que tenga valor alguno la segunda, cuya disposicion en nada se opone á la ley, atendiendo al principio de que el que ya tiene una suerte no hay para que darle otra; y que lo principal para designar á una persona en los sorteos es el nombre y apellido, siendo accesorias las demas señales de calle, casa, etc. Por tanto, entienden las Secciones que debe confirmarse el fallo dado acerca de Narciso Escudero, y establecerse como regla general la que queda indicada.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como se propone en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de su Real orden para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de setiembre de 1849.=Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 778.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en Real orden de 22 del actual lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En vista de las consideraciones que me ha espuesto el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen los Gefes civiles creados con el título de Gefes de distrito por mi Real decreto de 1.° de diciembre de 1847.

Art. 2.° Los actuales Gefes civiles quedarán con el carácter de Alcaldes-corregidores por ahora, y cobrando solo lo que en este concepto tienen consignado en los presupuestos municipales, hasta que se designen las poblaciones en que definitivamente debe haber estos funcionarios y el sueldo que han de disfrutar.

Dado en Palacio á 19 de setiembre de 1849.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que los Gefes civiles cesen en las funciones de tales el último dia de este mes, trasladándose sus Secretarios inmediatamente despues á desempeñar sus respectivas plazas en las Secretarías de los Gobiernos políticos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin para su debida publicidad, y á fin de que los Alcaldes de los Ayuntamientos que forman el distrito civil de Valdcorras, único que existe en esta provincia, se entiendan directamente desde 1.° del próximo octubre con este Gobierno político en todos los asuntos de administracion civil que hasta dicha fecha dirigen por conducto de aquel. Advierto tambien á los mismos Alcaldes que sin escusa alguna y con preferencia á cualquier otro asunto liquiden inmediatamente con el señor Gefe civil, que cesa á consecuencia de lo dispuesto en el preinserto Real decreto, las cuentas de documentos de proteccion y seguridad pública, para que éste pueda hacerlo como corresponde con la depositaria de este Gobierno político; en la inteligencia de que los entorpecimientos que haya por este concepto, serán un cargo para los morosos, cuya responsabilidad exijiré sin contemplacion alguna. Orense 26 de setiembre de 1849.= Nicolas de Castro.= Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 779.

El Sr. Gefe civil del distrito de Vigo con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue.

Ningun incidente desagradable ha ocurrido en el Lazareto de esta ria, despues del último parte que he dado á V. S. acerca del estado sanitario de aquel establecimiento. La salud pública es inmejorable en todo este distrito.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y satisfaccion del público. Orense 25 de setiembre de 1849.=Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de minería.*

CAPÍTULO IV.

DE LOS CASOS EN QUE SE PIERDE LA PROPIEDAD DE LAS MINAS; Y DE LOS DENUNCIOS.

Art. 24. Se pierde el derecho á una mina y será esta denunciable para cualquiera en los casos siguientes:

1.° Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

2.° Cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

3.° Cuando empezados estos, no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

4.° Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificare en el tiempo que se le señale.

5.° Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto será excepcion la fuerza mayor que impida el trabajo, acreditada en debida forma.

Art. 25. Abandonada una pertenencia, los edificios dependientes de ella continuarán siendo del dueño á quien correspondian, á no ser que tambien los abandone.

Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen arruinados de modo que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres volverán al dueño que era del suelo cuando se verificaron.

Art. 26. Abandonada una mina ú oficina de beneficio ó pertenencia de escoriales, podrá denunciarse por cualquiera ante el Gefe político: si hubiere oposicion, se ventilará el punto ante el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. Declarado el abandono por sentencia firme y la procedencia de la denuncia, se hará la concesion en la forma establecida en el artículo 5.°, aunque no esté de manifiesto el mineral.

CAPÍTULO V.

SOBRE LA CONCESION DE APROVECHAMIENTO DE LOS ESCORIALES Y TERREROS ANTIGUOS.

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias

concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El Reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos y en los modernos que estuvieren abandonados y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados cuando menos cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor.

CAPÍTULO VI.

DE LAS MINAS PERTENECIENTES AL ESTADO.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz-plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesario á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los concejos de Morfin y Riosa, registradas por el director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podrá abrir calas, catas ni hacer exploraciones que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas por lo menos de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enajenar ni adquirir minas ni escoriales sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPÍTULO VII.

DE LOS TRIBUNALES QUE DEBEN CONOCER EN LOS ASUNTOS DE MINAS.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.º De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos 24 y 31.

2.º De los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34. Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.º De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.º De las que se dirijan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.º De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPÍTULO VIII.

DEL CUERPO DE LOS INGENIEROS DE MINAS Y SUS ESCUELAS.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccion de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo 11 de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la explotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley, no se podrán establecer fábricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vegetal, ni forjas catalanas, sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con previo informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las inspecciones y en el tribunal superior del ramo ó direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza á los tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entre tanto en suspenso.

6.ª Últimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y sus productos, y en el ínterin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de abril de 1849.—YO LA REINA.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, JUAN BRABO MURILLO.

(Se continuará.)

NÚMERO 780.

INTENDENCIA.

Por disposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de la Coruña, se saca de nuevo en pública subasta la escribanía de número de la alcaldía de Nogueira de Ramuin en el partido judicial de Orense tasada en 1750 rs.; cuyo remate tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia en el dia 16 de octubre próximo de una á dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía de la Subdelegacion, para satisfaccion de los interesados. Orense setiembre 24 de 1849.=*Felipe de Ariño.*

NUMERO 781.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se anuncia por término de cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresará, perteneciente á la encomienda de Beade de la orden de San Juan; el cual ha de verificarse el dia 10 de noviembre próximo de doce á una de la tarde en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, procurador síndico, el que suscribe y el escribano D. José Vega. Otro igual remate tendrá efecto el mismo dia y hora en la Córte por ser de mayor cuantía.

ENCOMIENDA DE BEADE DE LA ORDEN DE SAN JUAN.

Una granja denominada de Santa Maria de Beade sita en la parroquia del mismo nombre, con deduccion de la casa y huerta contigua á ella, concedida al cura prior por Real orden de 7 de abril último, la cual segun declaracion de los peritos se compone actualmente de 86 cabaduras de viñedo de 2.ª y 3.ª calidad y en un estado bastante deteriorado y faltosa de maderas, tasada en 23,985 rs. 17 mrs., y capitalizada en 24,000 por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del importe de dicho remate se hará en metálico, entregando la 5.ª parte en el acto de su adjudicacion y el resto por octavas partes en los años sucesivos. Se admiten posturas que cubran las dos terceras partes de su tipo.

Orense 24 de setiembre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 782.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

En la causa criminal seguida en este juzgado y por la escribanía de número de D. Andres Elías de Castro, en descubrimiento de los autores y cómplices en la falsedad y cambio de números que aparece en la acta del sorteo de primera clase celebrado por el ayuntamiento de Castroverde en 2 de febrero de este año para cubrir el contingente de la última quinta, resulta que habiendo correspondido el número seis á Manuel Maria Piñeiro de santa Maria Magdalena de Pena, al tratarse de la declaracion de soldados apareció tambien en la acta citada colocado al número doscientos seis en lugar de Manuel Castedo, ausente de san Andres de Barredo, y este en dicho número seis. Oyendo al promotor fiscal y entre otros particulares, acordé el arresto del secretario de dicho ayuntamiento Don José Maria Rubinos y del escribiente su hermano D. Francisco Rubinos, naturales y vecinos actualmente del lugar de santa Juliana, parroquia de san Pelagio de Arcos distrito del referido ayuntamiento, resultando de la propia forma hallarse fugados y sin noticia de su fijo paradero; que por lo mismo oyendo igualmente al ministerio fiscal, acordé llamarlos por edictos y por separado espedir el presente con nota á continuacion de las señales que pudieron adquirirse de los dos sobredichos D. José Maria y D. Francisco Rubinos, que se remitirá al Sr. Director de la Gaceta del Gobierno y á los Sres. Gefes políticos de las cuatro provincias de Galicia, para que se sirvan mandarlo insertar en aquel periódico y en los Boletines oficiales: por cuyo tenor ruego á todas las autoridades, asi civiles como militares, que por cuantos medios fueren posibles se procure la captura de los mencionados D. José María y D. Francisco Rubinos en cualquiera punto donde fueren habidos, remitiéndoles con todo seguro á la cárcel pública de esta capital y á disposicion de este juzgado, interviniéndoles los efectos y papeles que se les encuentren, por convenir asi todo ello al mejor servicio de S. M. y á la mas buena administracion de justicia. Lugo 18 de setiembre de 1849.=*Manuel Tutor.*=*Andres Elias de Castro.*

Señales de D. José Maria Rubinos. Estatura regular, cara redonda, barba y pelo castaño, ojos lo mismo; viste comunmente chaqueta de pieles de cordero negra, apareciendo algunas veces con otra de estambre azul fábrica de Barcelona y en dias clásicos con la de paño fino color negro, y con capa de paño azul bandas y cuello de felpa gris, pantalones de varios colores, sombrero negro fino.

Idem de D. Francisco Rubinos. Estatura 5 pies y 3 pulgadas esforzadas, cara larga, pelo y barba castaño oscuro; viste chaquetas de pieles de cordero negras y de paño azul fino, pantalones de varios colores, chaleco de lo mismo, capa azul.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.